

Lima, ocho de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad

5 interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Celestino Reyna Muñoz, contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y siete, de fecha quince de julio de dos mil diez, que lo condenó por delito contra la Libertad Sexual - violación de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.D.C, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado encausado a favor de la menor agraviada; interviene comoponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la defensa técnica del recurrente fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos setenta y cinco, alegando que: **i)** la sentencia impugnada es ilegal, injusta e inmotivada, pues el padre de la agraviada el día veinticinco de enero de dos mil ocho denunció el supuesto abuso sexual del día diecisiete de enero de dos mil ocho, pero no denunció otra presunta violación; **ii)** la agraviada le hace saber a las rondas campesinas del supuesto ultraje, pero se contradice en la policía indicando que ello se realizó en dos oportunidades, no precisando el día exacto; **iii)** su patrocinado en forma coherente ha negado los cargos en su contra; **iv)** los padres de la menor le tienen a su patrocinado una deuda significativa y no tenían la voluntad de cancelarla, siendo evidente que la denuncia tiene ese propósito; **v)** si bien obra un reconocimiento médico, ésta es meramente formal, pues no ha sido sometido a contradictorio; **vi)** no ha existido actividad probatoria idónea, no se ha recibido la declaración de la menor agraviada, habiéndosele condenado al encausado Reyna Muñoz sin haberse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 3056-2010

SAN MARTÍN

llegado a la certeza de su responsabilidad, por lo que, no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia, además, no es posible dictar sentencia en base a diligencias sumarias, solicitando por ello su absolución. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen

acusatorio de fojas ciento veinticuatro, se atribuyó al procesado Celestino Reyna Muñoz, haber ultrajado sexualmente a la menor identificada con las iniciales L.D.C de trece años de edad; así se tiene que el día ocho de enero de dos mil ocho, aprovechando que la citada agraviada concurrió a la tienda del mencionado encausado ubicada en el Caserío Pinshapampa del distrito de Alonso de Alvarado – Roque, provincia de Lamas, departamento de San Martín a fin de comprar productos para cocinar, éste con violencia la condujo a su dormitorio, sacándole su falda y su ropa interior, tapándole la boca con sus manos a fin de que no grite, haciéndole sufrir el acto sexual vaginalmente; asimismo, el diecisiete de enero de dos mil ocho, en las mismas circunstancias volvió a cometer el hecho delictivo, luego de lo cual, le pidió que no dijera a nadie lo sucedido con el ofrecimiento de entregarle dinero. **Tercero:**

Que, de acuerdo al inciso uno de artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala sólo debe emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de impugnación, siendo éste en el presente caso, la sentencia condenatoria dictada en contra del encausado Celestino Reyna Muñoz, por delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.D.C.

Cuarto: Que, de acuerdo a la acusación fiscal, el delito que se le imputa al recurrente, se encuentra previsto en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, por cuanto al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 3056-2010
SAN MARTÍN

momento de los hechos, la menor contaba con trece años de edad, esto es los días ocho y diecisiete de enero de dos mil ocho, fecha en la que se encontraba vigente el mencionado dispositivo legal, con la modificación introducida por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, de fecha cinco de abril de dos mil seis, cuyo texto indica lo siguiente: "...El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad; ... dos) Si la víctima **tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco...**". **Quinto:** Que, en dicho orden de ideas, debe precisarse que en el delito de violación sexual de menor de edad, se sanciona al agente que realiza cualquiera de las conductas precitadas, siendo el bien jurídico tutelado la indemnidad o intangibilidad sexual el mismo que se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado la madurez suficiente, como es el caso de los menores de edad y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. **Sexto:** Que, en el presente caso la materialidad del delito encuentra corroborado en mérito del Certificado Médico Legal número cero ciento sesenta y dos - DCLS, obrante a fojas treinta y uno, y ratificado a fojas noventa y nueve practicado a la menor identificada con las iniciales L.D.C, el día treinta de diciembre de dos mil ocho, en el se establece como conclusiones, lo siguiente: "... **que la menor presenta signo de desfloración antigua, no signo de acto contranatura**"; así como el

acta de verificación a fojas veintiocho; en tal sentido, corresponde por ello, analizar y establecer si el encausado **Celestino Reyna Muñoz** es responsable o no de este ilícito penal en agravio de la menor.

Sétimo: Que, del análisis de los caudales probatorios actuados en el presente proceso, se ha llegado a determinar que de autos existe suficiente evidencian de convicción que demostraría la responsabilidad penal del encausado, esto a razón de los siguientes fundamentos: **i)** la declaración de la menor a nivel policial de fojas veintiséis en presencia de la representante del Ministerio Público, sindicó en forma plena e consistente que el encausado Celestino Reyna Muñoz es la persona que la ultrajó sexualmente en dos oportunidades, esto es, el día ocho y diecisiete de enero de dos mil ocho, narrando con detalles no sólo la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos perpetrados, sino que, además, ha descrito el inmueble en el que fue ultrajada -precisó que el cuarto del encausado queda entre la tienda en una puerta de madera, en ella se halla una cama de madera grande, un colchón-, versión que es corroborada con el acta de inspección policial a fojas cuatro, que concluye que el cuarto del encausado queda detrás de la tienda, donde se halló una cama de madera con su colchón; **ii)** la declaración de María Cruz Díaz (madre de la menor) quien a nivel policial a fojas veintitrés, en presencia de la Fiscal Provincial, sostuvo que sí es verdad que su menor hija ha sido abusada sexualmente por el señor Reyna Muñoz, ya que, el día veinticinco de enero de dos mil ocho, le dijo la menor que cuando fue a comprar a la tienda del encausado, éste la ultrajó sexualmente el día diecisiete de enero de dos mil ocho, por ello fue donde su conviviente y le contó lo sucedido, procediendo a denunciarlo; **iii)** la declaración brindada por Sixto Díaz Fernández (padre de la menor), quien a nivel policial a fojas veinte, -en presencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3056-2010

SAN MARTÍN

del Juez de Paz del Centro Poblado Pacayzapa-, señaló que cuando se enteró del ultraje sexual en agravio de su menor hija, fue a interponer la denuncia, fue por ello que la ronda campesina intervino al encausado Reyna Muñoz para la investigación y cuando se comprobó el delito, lo pusieron a disposición del señor Juez de Paz de la localidad de Roque y después fue entregado a la Policía Nacional, agrega, que "cuando estuvieron en el despacho del señor Juez de Paz, éste les dijo que la persona de Celestino Reyna Muñoz voluntariamente quería entregar una cantidad de dinero por el daño causado a su menor hija y le preguntó si su persona estaba de acuerdo, respondiéndole que si, éste señor lo hacía de buena fe y como iba a necesitar dinero para el tratamiento terapéutico de su menor hija aceptó y le entregó la suma de tres mil seiscientos nuevos soles y luego el señor Juez le dijo a Celestino que se vaya a su casa", concluyó que en ningún momento ha llegado a un arreglo para que el problema no continúe, que el dinero que recibió fue para curar a su hija del daño que le había provocado, -esta declaración es corroborada con la manifestación testimonial del señor Juez de Paz de Roque Luis Casique Sánchez a fojas setenta y dos, que señaló que conoce al encausado, pues éste tiene un negocio, a la menor no la conoce porque no se presentó a su Despacho; que se enteró de los hechos cuando los ronderos pusieron al denunciado a su disposición el día veintisiete de enero de dos mil ocho, que se reunieron en su despacho, el papá de la niña, el denunciado y su abogado, que el encausado y el abogado le dijo que ya regresaban, pero no volvieron. Que de ahí no supo más del caso, pero sí notificó al encausado para que se ponga a disposición de la policía, enterándose que se había mudado a la ciudad de Trujillo, concluyendo que cuando preguntó al papá de la menor cómo quedó el problema, éste le dijo que ya está arreglado-. **Octavo:** Que, en tal sentido existen elementos de prueba que vinculan ineludiblemente al encausado **Celestino Reyna Muñoz** con los hechos denunciados, por

lo que, estando la versión de la menor y los otros elementos de prueba citados, éstos generan un grado de certeza absoluto en el Juzgador que sirven para sustentar una decisión de condena; por ello, conforme al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ-ciento dieciséis, que indica justamente cuáles son los requisitos de la sindicación que pueden dotar de certeza al Órgano Jurisdiccional, para merituarla con carácter de elemento de prueba idónea que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión de condena, siendo estos requisitos, los siguientes: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición *-que en este caso, el encausado en juicio oral a fojas doscientos nueve, ha sostenido que no tiene ningún problema con el padre de la menor ni con la agraviada, por ello no se apreciaría una actitud maliciosa por parte de la menor agraviada, para imputar un delito tan grave como es el que se le atribuye-;* **b) verosimilitud**, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria *-ha sido corroborada por las declaraciones de la menor agraviada a fojas veintiséis, acta de inspección técnico policial de fojas cuatro, testimoniales obrantes en autos y con el certificado médico legal a fojas treinta y uno y ratificado a fojas noventa y nueve-;* **c) persistencia en la incriminación**, esto es que la sindicación sea permanente e invariable *-situación que a pesar que no se presenta en el presente caso, se ha llegado demostrar que la declaración primigenia de la menor ha sido corroborada con pruebas idóneas,* situación por la cual, este Supremo Tribunal considera que se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado **Celestino Reyna Muñoz**, regulada en el párrafo e), del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, situación por la cual, la sentencia venida en grado se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 3056-2010

SAN MARTÍN

encuentra debidamente fundamentada, no vulnerando derecho constitucional ni procesal alguna, por lo que la pretensión alegada por el recurrente debe ser desestimada. **Noveno:** Que en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal, que en tal sentido, se advierte que la Sala Penal impuso al encausado doce años de pena privativa de libertad, tomando en cuenta que éste carece de antecedentes penales y que es reo primario -esto en concordancia con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; pero debemos mencionar, que estas condiciones personales del encausado no es suficientes para que el Colegiado Superior haya reducido la sanción penal por debajo del mínimo legal -por cuanto su conducta se encuentra regulado en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, que sanciona una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad-, mas aun, si se tiene que éste, no se acogió a ninguno de los beneficio prémiales que la norma procesal confiere tales como la confesión sincero o la conclusión anticipada del proceso, razón por la cual, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado es muy benigna; sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3056-2010

SAN MARTÍN

embargo, en virtud a la *non reformatio in Peius* la sanción penal no puede ser elevada, en aplicación de artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, por cuanto fue el procesado quien sólo interpuso recurso de nulidad y no el representante del Ministerio Público, razones por la cual la pena impuesta al encausado no debe sufrir variación alguna. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y siete, de fecha quince de julio de dos mil diez, que condenó a Celestino Reyna Muñoz por delito contra la Libertad Sexual – violación de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.D.C, a doce años de pena privativa de libertad; y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/crch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA